

Recurso 308/2021

Resolución 283/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de julio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AMBIENTAL Y SOSTENIBLE, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 29 de junio de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de retirada, transporte, gestión y aplicación de biosólidos procedentes de las estaciones depuradoras de aguas residuales gestionadas por Aguas de Córdoba-EMPROACSA” (Expte. cc 11/2021), convocado por la Empresa Provincial de Aguas de Córdoba, S.A. (EMPROACSA) adscrita a la Diputación Provincial de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de abril de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 424.188,01 euros y, tras la tramitación del procedimiento, el 29 de junio de 2021 se dictó resolución de adjudicación de aquel.



SEGUNDO. El mismo día 29 de junio de 2021, se presentó en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AMBIENTAL Y SOSTENIBLE, S.L. contra la adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 30 de junio de 2021, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución, la cual ha tenido entrada con posterioridad en este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 apartados 1 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP), por remisión del artículo 120 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDL 3/2020) y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el presente supuesto, el acto impugnado procede de una entidad sujeta al RDL 3/2020, cuyo artículo 5 dispone en sus apartados 1 y 2 que *“Quedan sujetas al presente real decreto-ley las entidades contratantes que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14.*

(...)

2. A los efectos de este real decreto-ley se entenderá por:

a) «Entidad contratante»: los poderes adjudicadores que no sean Administración Pública de conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, las empresas públicas, así como otras entidades distintas de las anteriores que tengan derechos especiales o exclusivos según se establece en el artículo 6”.

Por su parte, el citado artículo 8 dispone que *“1. El presente real decreto-ley se aplicará a las actividades siguientes:*



a) *La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable.*

b) *El suministro de agua potable a dichas redes.(...)”.*

En este sentido, EMPROACSA ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en el RDL 3/2020, conforme a sus estatutos -artículo 2- que disponen que *“Constituye el objeto social de la Empresa Provincial de Aguas de Córdoba, S.A. cuantas actividades estén encaminadas a la gestión y administración del ciclo integral del agua, con destino a usos domésticos, industriales o urbanos de cualquier tipo, desde la regulación de los recursos hidráulicos necesarios, hasta el vertido a cauce público de las aguas residuales, actuando en colaboración con los Ayuntamientos de la Provincia (...)”.*

Dicha entidad ha sido creada por la Diputación Provincial de Córdoba y es un ente instrumental de esta, siendo competente este Tribunal para conocer del recurso especial por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades”*, toda vez que la entidad contratante no ha puesto de manifiesto que disponga, por sí o a través de la Diputación provincial de su ámbito respectivo, de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales y reclamaciones en materia de contratación.

SEGUNDO. El objeto de la licitación es un contrato de servicios convocado por una entidad contratante de las previstas en el artículo 5 del RDL 3/2020, cuyo valor estimado asciende a 424.188,01 euros y el acto impugnado es la adjudicación.

El artículo 1 del RDL 3/2020 establece que esta norma será de aplicación a los contratos de obras, de suministro y de servicios, cuando contraten las entidades públicas y privadas a las que se refiere su artículo 5, en el ámbito de una o más actividades contenidas en sus artículos 8 a 14, siempre que su valor estimado sea igual o superior, en el caso de los contratos de servicios, a 428.000 euros, importe que es superior al valor estimado del presente contrato que asciende -como se ha indicado- a 424.188,01 euros.



Esta situación queda prevista en la disposición adicional quinta del RDL 3/2020, que establece que *“Los contratos que estando excluidos del ámbito de aplicación de este real decreto-ley tengan por objeto las actividades indicadas en sus artículos 8 a 14, serán adjudicados por las entidades pertenecientes al Sector Público con sujeción al régimen jurídico que en cada caso resulte de la aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”*. Asimismo, esta disposición adicional de la LCSP establece, en lo que aquí interesa, que *“Los contratos excluidos de la aplicación de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en esta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada”*.

Aplicando la regulación expuesta al presente supuesto, resulta claro que este procedimiento de contratación se ha celebrado por una entidad sujeta al RDL 3/2020 y que su objeto queda también comprendido en su ámbito pero, al ser su valor estimado inferior al establecido en su artículo 1, el procedimiento de adjudicación debe sujetarse a la LCSP, sin que sea posible la interposición de la reclamación regulada en los artículos 119 y siguientes del citado RDL, pues esta vía de impugnación está prevista para los procedimientos de contratación a los que les resulte de aplicación el mismo.

La remisión que lleva a cabo la mencionada disposición adicional octava de la LCSP se realiza, según su tenor literal, a las *«disposiciones pertinentes»* de la LCSP, debiendo entenderse que tal remisión se refiere a las normas materiales de la contratación y no a las del recurso especial en materia de contratación, por lo que se concluye que no es posible en este supuesto la interposición del citado recurso especial contra los actos producidos en el presente expediente de contratación.

Por lo demás, este es el criterio mantenido por este Órgano, con ocasión de la redacción dada por la anterior Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LSCE) y con el actual RDL 3/2020 (v.g. Resoluciones 52/2018, de 23 de febrero, 65/2018, de 14 de marzo, 153/2018, de 23 de mayo, 22/2019, de 29 de enero, 117/2019, de 22 de abril, 310/2019, de 26 de septiembre y 375/2019, de 7 de noviembre) y por



otros órganos de resolución de recursos contractuales como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que en supuestos similares ha acordado la inadmisión de las impugnaciones, entre otras en sus Resoluciones 905/2018, de 5 de octubre, 989/2018, de 26 de octubre, 1124/2018, de 7 de diciembre, 1146/2018, de 17 de diciembre, 140/2019, de 18 de febrero, 1284/2020, de 30 de noviembre y más recientemente en su Resolución 1322/2020, de 10 de diciembre, en la que con remisión a la citada Resolución 140/2019, dispone que: *“el reenvío de aquéllos al régimen de contratación de la LCSP solo lo puede ser congruentemente respecto del régimen material de la contratación del tipo de entidad que lo quiere celebrar, pero no respecto del recurso especial, pues en otro caso los contratos excluidos de la LCSP por integrarse en el ámbito de los sectores excluidos estarían sometidos a un régimen dual de impugnación que en modo alguno se ha pretendido en esa normativa legal, que solo permite la reclamación frente a actos dictados en la licitación de contratos comprendidos en el ámbito objetivo de la LSCE a partir del umbral respectivo, de forma que por debajo de ese umbral no cabe reclamación y menos aun, recurso, salvo los ordinarios o generales contra los actos administrativos. En caso contrario, resultaría que los contratos comprendidos dentro del ámbito de actividades incluidas en la LCSE que estén sujetos a regulación armonizada por razón de la cuantía estarían sometidos a un régimen menos riguroso que los mismos contratos no sujetos a regulación armonizada por no superar el umbral correspondiente.”* .

Por los motivos anteriormente argumentados, el acto recurrido no es susceptible de reclamación al amparo del artículo 119 y siguientes del RDL 3/2020, ni tampoco de recurso especial en materia de contratación según lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la referida norma, en su remisión a la disposición adicional octava de la LCSP.

Asimismo, el pliego de cláusulas administrativas particulares, aceptado por todas las partes al presentar oferta a la licitación, dispone en lo que aquí interesa en su cláusula 34, jurisdicción competente y recurso, lo siguiente:

«34.1. Contratos cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales del artículo 1 del Real Decreto-Ley 3/2020 o normativa que le sustituya

Serán susceptibles de reclamación en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía los actos y decisiones susceptibles de reclamación por esta vía, conforme a lo establecido en el artículo 119 del Real Decreto-Ley 3/2020.

34.2. Contratos cuyo valor estimado sea inferior a los umbrales del artículo 1 del Real Decreto-Ley 3/2020 o normativa que le sustituya



Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación que no reúnan los requisitos del apartado anterior, podrán ser impugnados en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Excm. Diputación de Córdoba (artículo 44.6 LCSP).».

En definitiva, visto que objetivamente el valor estimado del contrato es inferior al umbral establecido en el artículo 1 del citado RDL 3/2020 para que el mismo le sea de aplicación, y teniendo en cuenta la argumentación anteriormente expuesta, este Tribunal concluye que procede la inadmisión del recurso.

La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del escrito interpuesto, así como respecto al fondo del asunto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso interpuesto por la entidad **AMBIENTAL Y SOSTENIBLE, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 29 de junio de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de retirada, transporte, gestión y aplicación de biosólidos procedentes de las estaciones depuradoras de aguas residuales gestionadas por Aguas de Córdoba-EMPROACSA” (Expte. cc 11/2021), convocado por la Empresa Provincial de Aguas de Córdoba, S.A. (EMPROACSA) adscrita a la Diputación Provincial de Córdoba, al no ser el contrato susceptible de recurso especial, ni de reclamación en materia de contratación.

SEGUNDO. Acordar el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Remitir el escrito interpuesto a la entidad contratante a los efectos que, en su caso, proceda.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

